

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Salamanca y el Juez de primera instancia de Alba de Tormes. — Página 1254 y 1255.

Otro ídem id. id. entre el Gobernador civil de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalón. — Páginas 1255 y 1256.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto concediendo un suplemento de crédito de dos millones de pesetas al presupuesto del Ministerio de la Gobernación para los gastos que origine el tendido de un nuevo cable de Málaga a Melilla. — Página 1256.

Otro ídem id. id. de veinte millones de pesetas al presupuesto de gastos de la sección 13 "Acción en Marruecos", capítulo 7.º, artículo único "Servicios de cría caballar y remonta". — Página 1256.

Otro ídem id. id. de cuatro millones de pesetas al presupuesto del Ministerio de Marina para gastos de la Escuela de Hidroaviación. — Páginas 1256 y 1257.

Otro declarando jubilado a D. Mariano del Todo y Herrero, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, concediéndole honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos. — Página 1257.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo la autorización ministerial necesaria para que pueda subsistir legalmente la Asociación de Maestros nacionales del partido de El Ferrol (Coruña). — Página 1257.

Otra desestimando instancia de doña María Luisa Ovejero y López, Maestra de Primera enseñanza de Zamora, en la que impugna la constitución del Tribunal designado para juzgar las oposiciones a la plaza de Profesora de Música de la Escuela Normal de Maestras de Lugo. — Página 1257.

Administración Central.

HACIENDA. — Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. — Relación de las declaraciones de derechos pasivos hecha durante la segunda quincena de Junio último. — Página 1257. Señalamiento de pagos. — Página 1257.

INSTRUCCION PÚBLICA. — Estatuto de la

Universidad de Barcelona. — Página 1262.

Dirección general de Primera enseñanza. — Accediendo a la permuta entablada entre los Maestros D. Albino Sastre Ausín y D. Celestino León Vallejo. — Página 1267.

Anunciando concurso para proveer la plaza de Profesor especial de Francés de las Escuelas Normales de Alicante. — Página 1267.

Nombrando, por derecho de consorte, a doña Balbina Hernández García Maestra de la Escuela nacional de niñas vacante en Papatugo (Ávila). — Página 1267.

Resolviendo los expedientes de permuta incoados por los Maestros y Mastras que se mencionan. — Página 1267.

Nombrando con carácter provisional Director de la Escuela graduada de niños de la calle de Pi y Margall, de Castellón, a D. Luis Pérez Vilar. — Página 1268.

FOMENTO. — Subsecretaría. — Circular relativa a la concesión de recompensas a los funcionarios afectos a este Ministerio. — Página 1268.

Dirección general de Obras públicas. — Carreteras. — Construcción. — Adjudicaciones definitivas de carreteras. — Página 1268.

Conservación y reparación. — Idem id. ídem. — Página 1268.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS.

ANUNCIOS OFICIALES.
ANEXO 2.º — EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Dofia Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantas y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de com-
petencia suscitada entre el Goberna-
dor de Salamanca y el Juez de pri-
mera instancia de Alba de Tormes, de
los cuales resulta:

Que D. Joaquín Flórez Castro, re-
presentado legalmente, formuló de-
manda en juicio declarativo de menor
cuantía ante el referido Juzgado con-
tra el Ayuntamiento de Valdecarros,
fundándose en los hechos siguientes:
que encontrándose el 15 o 16 de Junio
de 1918 en el pueblo de Valdecarros,
en situación de hallarse el Ayunta-
miento reunido en Sala, fué llamado
por éste, rogándole prestara sus ser-
vicios como Médico y Cirujano a los
vecinos de la expresada localidad que
figuraban en las listas o plazas de po-
bres, alegando que el pueblo se halla-
ba sin Médico por haberse negado a
asistirse los de los pueblos más próxi-
mos; que el actor aceptó la propuesta
en lo que tiene compatibilidad con los ser-
vicios que tenía que prestar en su
partido como facultativo de Anaya de
Alba, comenzando desde aquel mismo
día su visita a los pobres y continuán-
dola hasta el 12 de Agosto del mismo
año, realizando con tal motivo treinta
viajes de Anaya de Alba a Valdeca-
rros, no obstante distar 40 kilómetros
uno de otro, habiendo practicado en
tal período tres operaciones de par-
centesis abdominal, y que al deman-
dante ha reclamado al Ayuntamiento
sus honorarios, sin haber podido con-
seguir su pago, ofreciéndole éste una
cantidad mezquina y sin que el acto
celebrado de conciliación haya dado
lampo resultado. Se termina el es-
crito de que se hace mención con la si-
plica al Juzgado de que se sirva ad-
mitir la demanda y en su día conde-
nar al Ayuntamiento de Valdecarros a
que pague al actor la cantidad de 900
pesetas, en que estima los servicios
prestados como Médico y Cirujano a
los vecinos que figuraban en la Bene-
fencia, o lista, o plazas de pobres del
citado pueblo desde el 15 o 16 de Jun-
io al 12 de Agosto de 1918 en caso

de no estar conforme la parte deman-
dada con esta cantidad, a que abone-
la en que sean regulados pericialmen-
te los expresados servicios, con más
el interés anual de la misma, a contar
desde el 3 de Noviembre del año 1920,
en que se celebró el acto de concilia-
ción, o en otro caso, desde la fecha de
la demanda, con los demás pronuncia-
mientos inherentes a esta clase de
juicios.

Que admitida la demanda por el
Juzgado y estando ésta tramitándose,
el Gobernador, de acuerdo con lo in-
formado por la Comisión provincial,
requirió a aquél de inhibición, fundán-
dose: en que el hecho que ha dado
origen al incidente de competencia ha
sido la demanda promovida por don
Joaquín Flórez Castro contra el Ayun-
tamiento de Valdecarros, reclamando
haber de asistencia prestada a los
vecinos de la Beneficencia municipal
del mismo, no hechos efectivos por la
citada Corporación municipal; que en
la expresada asistencia, ya nazca de
un contrato escrito o tácito, está re-
gulada por lo dispuesto en el Regla-
mento para servicios benéficos sani-
tarios aprobado por Real decreto de 14
de Junio de 1891, que en su artícu-
lo 14 dispone y declara que el cono-
cimiento de las dos cuestiones relati-
vas al cumplimiento, inteligencia de
los contratos, etc., es de la exclusiva
competencia de la Administración, do-
ctrina que confirma la Instrucción de
Sanidad y la de 24 de Enero de 1905,
referente a los contratos de servicios
municipales, y en que reservando por
la disposición citada a la Adminis-
tración el conocimiento del asunto,
está en su lugar el requerimiento,
existiendo una cuestión previa que a
ésta incumbe resolver.

Que sustanciado el incidente, el
Juzgado mantuvo su jurisdicción, ale-
gando: que no es de aplicación al re-
querimiento inhibitorio lo dispuesto en
el artículo 77 de la ley de Enjuicia-
miento civil, según está resuelto rei-
teradamente; en que la obligación cuya
efectividad se reclama en la demanda
está en los límites que separan las
atribuciones de las jurisdicciones con-
tendientes, por ser los servicios médi-
co-benéficos de carácter público, y los
contratos que a ellos se refieren tie-
nen, por regla general, el carácter de
administrativos; pero para que tengan
tal carácter, con la consecuencia de
atraer jurisdicción, se hace preciso
que se celebren con los requisitos y
formalidades que prescriben las dis-
posiciones administrativas que las re-
conocen y regulan, porque obrando la
Administración en virtud de sus fa-
cultades regladas, debe sujetarse a sus

reglas, y en otro caso pierde su carác-
ter y sus obligaciones deben regirse
por el derecho común, o lo que es lo
mismo, que si la Corporación deman-
dada, al contratar los servicios médi-
cos que son de su incumbencia, lo hace
con sujeción a las reglas administra-
tivas que rigen la materia, atrae el
fuero para el conocimiento de todas
las incidencias que con tal motivo sur-
jan; pero en caso contrario contrata
libremente, como persona jurídica, so-
metiéndose a la competencia de los
Tribunales, y en el presente caso es
visto que por el Ayuntamiento de Val-
decarros o por unos cuantos Concejales
se requirió un servicio médico sin
ninguna formalidad administrativa y
quedó sujeto al pago de los honora-
rios del facultativo, que la Adminis-
tración no debe fijar *a posteriori*, pues-
to que o hace la regulación por la que
corresponda a la titular, no teniendo
los servicios prestados tal carácter, o
los fija arbitrariamente, es decir, res-
petando o reduciendo los que reclama
el demandante, pero por su propia au-
toridad, quedando a su arbitrio el
cumplimiento de sus obligaciones, y
en que no siendo admisible ninguna de
esas soluciones, debe reputarse como
de índole civil la obligación contraída
por el Ayuntamiento de Valdecarros y
debe decidirse con sujeción al Dere-
cho civil y por los Tribunales ordi-
narios, en quienes reside la compe-
tencia exclusiva para aplicar las leyes
en los juicios civiles.

Que el Gobernador, de acuerdo con
lo informado de nuevo por la Comi-
sión provincial, insistió en el requere-
miento, surgiendo de lo expuesto el
presente conflicto, que ha seguido to-
dos sus trámites.

Visto el artículo 11 del Reglamen-
to para el servicio benéfico-sanitario,
aprobado por Real decreto de 14 de
Junio de 1891, según el cual: "Dentro
de los ocho días siguientes al de la
cesación de un facultativo municipal,
convocará el Alcalde a la Junta muni-
cipal para determinar, de conformi-
dad a lo prevenido en este Reglamen-
to, cuanto proceda para la pronta pro-
visión de la vacante, y fijando el suel-
do o dotación de la misma, el número
de familias pobres, la duración de
contrato, que en ningún caso deberá
exceder de cuatro años, y cualesquie-
ra otros datos y noticias que concep-
túe convenientes, se acordará el anun-
cio de la plaza en el *Boletín Oficial*
de la provincia, y si fuese posible en
la GACETA DE MADRID, señalando un
plazo para la admisión de solicitudes,
que no bajará de treinta días".

Visto el artículo 12 del mismo Re-
glamento, por el que: "terminado

éste, el Alcalde convocará de nuevo a la Junta municipal para la elección y nombramiento de facultativo, que se hará por mayoría de votos; debiendo elegirse el nombrado entre los aspirantes que llenaren todos los requisitos exigidos por el anuncio oficial de concurso. En la misma sesión se estipularán las condiciones del contrato, que se formalizará acto seguido, entregándose al facultativo una copia de este documento, firmada y sellada por el Alcalde, y la lista de las familias pobres a que se refiere el artículo 5.º"

Visto el artículo 21 del citado Reglamento, que dispone que: "Mientras se provean las plazas vacantes, nombrarán los Ayuntamientos, con el carácter de interinidad, facultativos municipales que desempeñen el servicio de la asistencia a las familias pobres. Si los Ayuntamientos no cumplieren lo dispuesto en el párrafo anterior, lo pondrá el Gobernador en conocimiento de la Comisión provincial, para que en el término de ocho días recurra al remedio de aquella necesidad, nombrando facultativo interino, con el haber diario que habrá de serle satisfecho de los fondos municipales. Y en caso de que la Comisión provincial omitiere el cumplimiento de este servicio, la referida Autoridad superior de la provincia hará por sí el nombramiento interino, con la asignación que estime proporcionada."

Considerando: Primero. Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de demanda en juicio declarativo de menor cuantía, formulada ante el Juzgado de primera instancia de Alba de Tormes por don Joaquín Flórez Castro contra el Ayuntamiento de Valdecarros, en súplica de que se condene a dicha Corporación a que abone al actor, en concepto de honorarios por la asistencia a los vecinos pobres de dicha localidad, la cantidad de 900 pesetas, o, en otro caso, la que se fijare pericialmente.

Segundo. Que en materia de nombramiento de Médicos titulares de los pueblos para atender a tal servicio, es doctrina sentada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en su Sala de lo Contencioso, la de que los Ayuntamientos obran como entidades administrativas cuando al efectuarlos contratan y formalizan tales contratos mediante escritura pública, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento para el servicio benéfico-sanitario, aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1894, caso en el que el contrato es administrativo; y como personas jurídicas cuando al proceder a ellos prescinden de tales formalidades, en el que lo será

Tercero. Que no habiéndose justificado, por lo que afecta al nombramiento de Médico titular, que el Ayuntamiento de Valdecarros haya cumplido con estos requisitos, claro es que con arreglo a la expresada doctrina no puede reconocerse que la Corporación municipal ha obrado como entidad administrativa.

Cuarto. Que por lo que se refiere al hecho a que afecta directamente la contienda, de que el Ayuntamiento haya tendido a proveer interinamente el servicio con la asistencia del demandado, no es suficiente tal circunstancia para que pueda entenderse que actuará como entidad administrativa, ya que para que así fuese sería preciso que el interesado hubiese aceptado con carácter de interino el cargo que le fué propuesto por una parte, extremo que niega éste en su demanda, y por otra parte, que al efectuarse el contrato se hubieran establecido las condiciones del servicio y el sueldo o remuneración que había de percibir el facultativo, sin partir de supuestos, que en modo alguno consiente la legislación vigente.

Quinto. Que tratándose en todo caso de un contrato verbal celebrado, por lo expuesto, entre particulares, ni puede negarse el carácter civil del mismo ni que el conocimiento del asunto incumbe a los Tribunales del fuero ordinario, por corresponder a éstos cuanto hace referencia a cumplimiento, inteligencia y efectos de semejantes contratos.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a veintiséis de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

ANTONIO MAURA Y MONTANER.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalón, de los cuales resulta: Que por D. Valentín Gago Solla, debidamente representado y como Regidor Sindico del Ayuntamiento de Monasterio de Vega, con fecha 30 de Octubre de 1920 interpuso ante dicho Juzgado demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra D. Tomás Eustaquio Palmero Rodríguez, exponiendo los hechos siguientes: que en el referido término municipal ha existido desde tiempo inmemorial un puente sobre el río Arca para el paso o tránsito de per-

sonas, caballerías y carros; que en el mismo término existe también una finca denominada Casa-grande, cuyo dueño se halla obligado a ejecutar en aquél puente las obras de conservación y entretenimiento indispensables para el uso de dicha servidumbre de paso; que en garantía del cumplimiento de la referida obligación, se hallan gravadas con la citada carga de conservación y entretenimiento del puente 125 fincas de las 221 que constituyen o forman la titulada Casa-grande, según resulta de una certificación que se acompaña, expedida por el Registrador de la Propiedad del partido; que el Ayuntamiento demandante requirió a D. Tomás Eustaquio Palmero, como dueño de la Casa-grande y como dueño también de las fincas gravadas con la expresada carga, al objeto de que ejecutase las obras necesarias para el tránsito por el puente de personas, caballerías y carros; que el requerido contestó: que es dueño en pleno dominio de la fincabilidad titulada Casa-grande, según escritura pública de 21 de Abril de 1909, documento inscrito a su favor en el Registro de la Propiedad, libre de carga; que por virtud de lo pactado en dicha escritura, se exceptuó de la venta la propiedad del puente y su conservación y entretenimiento; y que, en la tercera cláusula de dicho documento, consta que los vendedores responderán en todo tiempo de cuantas acciones puedan ejercitarse contra el comprador.

Se añade en la citada demanda que en la actualidad se halla dicho puente en un estado que hace imposible utilizar la servidumbre, pues ni personas ni caballerías, ni mucho menos carros, pueden por él transitar; y que habiendo sido inútiles cuantas gestiones se han hecho en el orden particular para conseguir la realización de las obras, se ve el Ayuntamiento en la necesidad ineludible, cumpliendo deberes impuestos por la ley, de interponer esta demanda, en la que, después de consignar los fundamentos de derecho que creyó pertinentes, termina con la súplica de que en su día se dicte sentencia declarando que el demandado, como dueño de la citada fincabilidad titulada Casa-grande, se halla obligado a ejecutar las obras necesarias para la conservación y entretenimiento del referido puente, que pone en comunicación al pueblo de Monasterio con el camino de León y con otros pueblos limítrofes, condenándole a realizarlas en la forma necesaria para el uso de la servidumbre, o en otro caso, que se ejecuten a su costa con el valor de

venta de las fincas afectas a la expresada carga.

Que hallándose el Juzgado tramitando el pleito, el Gobernador de la provincia, oída la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que por los términos en que el Ayuntamiento plantea la cuestión, parece que se trata de un puente que une dos partes del camino público que conduce desde el pueblo de Monasterio de Vega a otros varios de las provincias de Valladolid y de León, por lo que resulta notoria la competencia de la Administración para entender en el asunto, ya que si se trata de camino público, es el Estado quien debe atender a su conservación, y el Municipio si fuere camino vecinal; que aun cuando hubiera algún particular especialmente obligado a dicha conservación y entretenimiento, los procedimientos para exigir el cumplimiento de tal deber, habrían de ser administrativos; y el Ayuntamiento puede y debe adoptar cuantas medidas estime pertinentes al efecto, por estar ello dentro de sus atribuciones, según los artículos 72 y siguientes de la ley Municipal; y que el propio Ayuntamiento lo reconoce así al formular la demanda e indicar en ella que las obras que se litigan deben ejecutarse previa aprobación de Autoridades administrativas.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que dados los términos de la demanda y aquellos en que se funda el demandado para rechazarla, negando la propiedad del puente y la existencia de la carga o gravamen sobre las fincas que se suponen afectas al cumplimiento de la obligación que se reclama, es evidente que las excepciones que han de ventilarse y resolverse en el pleito, son de carácter esencialmente civil, puesto que llevar consigo la declaración de existencia o inexistencia de un servidumbre de paso y la de la carga sobre las fincas que se estiman gravadas, excepciones que directamente afectan al derecho de propiedad, ya que se trata de la dismembración de la misma; que los juicios de este carácter corresponden al conocimiento exclusivo de la jurisdicción ordinaria, sin que exista precepto legal que lo atribuya a la Administración, mucho más teniendo en cuenta que los títulos alegados por las partes contendientes, son igualmente de carácter civil, y que el hecho de que el artículo 72 de la ley Municipal dé atribuciones a los Ayuntamientos para atender a la conservación y entretenimiento de los caminos vecinales, no implica que el presente asunto corres-

ponda a la Administración, ya que tales facultades nunca pueden traspasar los límites propios de su jurisdicción, lo cual ocurriría si por ella se resolviesen las cuestiones planteadas en la demanda, ejercitando acciones civiles fundadas en títulos de la misma naturaleza.

Que el Gobernador, oída nuevamente la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Viste el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda formulada por el Ayuntamiento de Monasterio de Vega, en juicio ordinario de mayor cuantía, contra D. Tomás Encarnio Pamero Rodríguez, como dueño de la finca titulada Casa-grande, para obligarle a ejecutar en un puente las obras de entretenimiento indispensables al uso de una servidumbre de paso, alegando el demandante que se hallan gravados en garantía del cumplimiento de aquella obligación parte de los terrenos que constituyen la citada finca.

2.º Que tratándose, por consiguiente, de un juicio de propiedad en que se ejercita una acción civil, encaminada a que pueda utilizarse una servidumbre de paso, a cuyo sostenimiento se hallan afectas determinadas fincas gravadas con esta obligación, es evidente que llevando consigo la cuestión planteada declaraciones sobre existencia o inexistencia de un derecho real limitativo del dominio, a la jurisdicción ordinaria corresponde su conocimiento, con exclusión absoluta de todo otro fuero.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la jurisdicción ordinaria.

Dado en Palacio a veintiséis de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO Maura y MONTANER.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Mi-

nistros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno y como caso comprendido en las excepciones del artículo 41, párrafo 2.º de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede un suplemento de crédito de dos millones de pesetas a la Sección 6.ª "Ministerio de la Gobernación", capítulo 39, artículo 2.º, y concepto "Tendido de nuevos cables", del vigente presupuesto de gastos para atender a los que origine el tendido de un nuevo cable de Málaga a Melilla.

Artículo segundo. El importe del referido suplemento de crédito se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes, en su más próxima reunión de este Decreto.

Dado en Palacio a veintitrés de Septiembre de mil novecientos veintituno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLI.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, oída el Consejo de Estado en pleno y como caso comprendido en las excepciones del artículo 41, párrafo 2.º de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo primero. Se concede un suplemento de crédito de veinte millones de pesetas al capítulo 7.º, artículo único, "Servicios de cría caballar y remonta", del presupuesto de gastos de la Sección 13 "Acción en Marruecos".

Artículo segundo. El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes, en su más próxima reunión, de este Decreto.

Dado en Palacio a veintitrés de Septiembre de mil novecientos veintituno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLI.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con el dicta-

men de la mayoría del Consejo de Estado en pleno y como caso comprendido en las excepciones del artículo 41, párrafo 2.º de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo primero. Se concede un suplemento de crédito de cuatro millones de pesetas al capítulo 14, artículo 2.º, concepto 9.º del vigente presupuesto de la Sección 5.ª "Ministerio de Marina", para gastos de la Escuela de Hidroaviación.

Artículo segundo. El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes, en su más próxima reunión, de este Decreto.

Dado en Palacio a veintitrés de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

Vengo en declarar jubilado, en ejecución de lo mandado en el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Mariano del Todo y Herrero, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, Tesorero de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, concediéndole al propio tiempo, como recompensa especial de sus servicios y merecimientos, honores de Jefe superior de Administración, con exención total del pago del impuesto, según el párrafo segundo de la disposición quinta de la ley de 18 de Abril de 1921.

Dado en Palacio a veintiséis de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
 Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido en virtud de instancia del Presidente y Secretario de la Asociación de Maestros nacionales del partido de El Ferrol (La Coruña), en súpli-

ca de que se conceda la autorización ministerial necesaria para que aquella pueda subsistir legalmente, y cuyo expediente ha sido remitido a este Ministerio por el de la Gobernación para la resolución procedente:

Resultando que la Asociación ha cumplido lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887, presentando en el Gobierno civil de la provincia dos ejemplares del Reglamento por que se rige:

Resultando que la petición ha sido informada favorablemente por la Inspección de Primera enseñanza y la Sección administrativa, en concepto de Jefes provinciales:

Considerando que la Asociación se propone fines legítimos dentro de las leyes y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio nacional:

Considerando que en este expediente se han llenado las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la ley de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a lo solicitado y, en su consecuencia, se otorgue a la Asociación de Maestros nacionales del partido de El Ferrol (La Coruña) la autorización ministerial necesaria para que pueda funcionar legalmente, quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y al capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1921.

SILIO

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que doña María Luisa Ovelleiro y López, Maestra de Primera enseñanza de Zamora, impugna la constitución del Tribunal designado para juzgar las oposiciones a la plaza de Profesora de Música de la Escuela Normal de Maestras de Lugo; y vistas las consultas formuladas acerca de la vigencia de la Real orden de 26 de Enero de 1916, que también dicta reglas acerca de la forma en que han de celebrarse dichas oposiciones; y

Considerando, respecto a la petición de doña María Luisa Ovelleiro, que lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1903, artículos 2.º y 3.º, aducidos por la solicitante, se halla

en la actualidad derogado por el Real decreto de 8 de Abril de 1910, que constituye el Reglamento general de oposiciones a cátedras y plazas del Profesorado:

Considerando que las que ahora se han convocado por la Real orden de 9 de Julio último, según en ella se dice, han de regirse por las normas especiales dictadas por la de 17 de Junio, y únicamente por el Reglamento general en lo que no hubiese sido dictado por la convocatoria, según se dice en el número 7.º de la misma, en atención a la especialidad de la disciplina objeto de esas oposiciones:

Considerando que en el número 3.º de dicha convocatoria se dispone que acerca de los ejercicios de estas oposiciones y con referencia al contenido de las mismas ha de tenerse en cuenta lo que respecto a la enseñanza de la Música en Escuelas Normales dispone la Real orden de 15 de Noviembre de 1910, inserta en la GACETA de 8 de Diciembre del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar la instancia de doña Luisa Ovelleiro, disponiendo que se manifieste que solamente la repetida Real orden de 15 de Noviembre de 1910 es la que ha de tenerse en cuenta en las oposiciones de que se trata, en lo que atañe al modo de verificarse los ejercicios, quedando derogadas las demás disposiciones análogas que a ella se opongan, y especialmente la de 26 de Enero de 1916.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1921.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hecha durante la segunda quincena de Junio de 1921.

	Pesetas
JUBILACIONES	
Doña Concepción Sáiz y Otero, Profesora de la Escuela Superior del Magisterio. Se la declara el haber pasivo anual de 12.060 pesetas, 4/5 de 15.000, por Madrid.....	12.000

	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
D. Francisco del Busto Mayón, Jefe de Centro de Telégrafos. Se le declara el haber pasivo anual de 8.000 pesetas, 4/5 de 10.000, por Madrid.....	8.000	4/5 del sueldo de 10.000, por Madrid.....	8.000	se de Prisiones. Se le declara con derecho al haber pasivo de 1.800 pesetas anuales, 3/5 del sueldo de 3.000, por Logroño.	1.800
D. Rafael Sánchez Lozano, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas. Se le declara el haber pasivo anual de pesetas 12.000, máximo que puede percibir con arreglo a la ley de Presupuestos de 1920, de los 4/5 de 18.000 pesetas, por Madrid.....	12.000	D. Aureliano Vilasuso y Reyes, Director de segunda clase de Prisiones. Se le declara con derecho al haber de 5.600 pesetas anuales, 4/5 del sueldo de 7.000, por Barcelona.....	5.600	D. Sebastián Rodríguez Molina y Fernández, Oficial de Prisiones. Se le declara con derecho al haber de 900 pesetas anuales, 3/5 del sueldo de 1.500, por Toledo.....	900
D. Marcos Pardo Calvo, Catedrático del Instituto de Teruel. Se le declara el haber pasivo anual de 9.600 pesetas, 4/5 de 12.000, por Teruel.....	9.600	D. Félix Lagaz y Osés, Director de segunda clase de Prisiones. Se le declara con derecho al haber de 4.800 pesetas anuales, 4/5 del sueldo de 6.000, por Gerona.....	4.800	<i>Importan las jubilaciones...</i>	121.740
D. Antonio Caspi y Más, Catedrático del Instituto de Pontevedra. Se le declara el haber pasivo anual de 9.600 pesetas, 4/5 de 12.000, por Madrid.....	9.600	D. Ignacio Muro Segura, Oficial segundo de Hacienda. Se le declara con derecho al haber de 3.200 pesetas anuales, 4/5 del sueldo de 4.000, por Logroño.....	3.200	EXCEDENCIAS	
D. Severiano Hernando Tomás, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se le declara el haber pasivo anual de 1.200 pesetas, 3/5 de 2.000, por Madrid.....	1.200	D. Fernando Sandino y Navas, Oficial primero de Hacienda. Se le declara con derecho al haber de 3.000 pesetas anuales, 3/5 del sueldo de 5.000, por Valencia.....	3.000	D. Carlos López Dóriga y Salaverría, Ministro Residente en situación de excedente. Se le declara con derecho al haber de excedencia de 8.000 pesetas anuales, 2/3 del sueldo de 12.000, por Madrid.	8.000
D. Francisco Pérez Serra, Doctor de segunda clase de Telégrafos. Se le declara el haber pasivo anual de 1.200 pesetas, 3/5 de 2.000, por Madrid.....	1.200	D. Bruno Muñoz López, Jefe de segunda clase de Prisiones. Se le declara con derecho al haber de 2.400 pesetas anuales, 4/5 del sueldo de 3.000, por Badajoz.....	2.400	<i>Importan las excedencias...</i>	8.000
D. Gabriel Gutiérrez Martín, Bedel de la Universidad de Granada. Se le declara el haber pasivo anual de 1.200 pesetas, 4/5 de 1.500, por Granada.	1.200	D. Narciso Viñeta Moreno, Jefe de segunda clase de Prisiones. Se le declara con derecho al haber de 2.400 pesetas anuales, 4/5 del sueldo de 3.000, por Badajoz.....	2.400	OBROS RETIRADOS DE ALMADÉN	
D. Antonio Castaño Amorós, Inspector de tercera clase de Vigilancia. Se le declara el haber pasivo anual de 1.000 pesetas, 2/5 de 2.500, por Barcelona.....	1.000	D. Arturo Santos Trelles, Jefe de primera clase de Prisiones. Se le declara con derecho al haber de 2.400 pesetas anuales, 4/5 del sueldo de 3.000, por Orense.....	2.400	D. Francisco Ibarra Tejero, 1 pesetas diaria, por Ciudad Real.....	1,00
D. Nazario Arbina López, Guardia de primera clase del Cuerpo de Seguridad. Se le declara el haber pasivo anual de 800 pesetas, 2/5 de 2.000, por Vizcaya.	800	D. Manuel Marín Luis, Jefe de primera clase de Prisiones. Se le declara con derecho al haber de 2.400 pesetas anuales, 4/5 del sueldo de 3.000, por Pontevedra.....	2.400	D. Gil Pasamontes Huertas, 50 céntimos diarios, por ídem ídem.....	0,50
D. Juan Antonio Fort y Belloq, Presidente de la Audiencia territorial de Coruña. Se le declara con derecho al haber de pesetas 10.800 anuales, 4/5 del sueldo de 13.500, por Madrid.....	10.800	D. Rafael Oñsurbe Caudillo, Jefe de primera clase de Prisiones. Se le declara con derecho al haber de 2.400 pesetas anuales, 4/5 del sueldo de 3.000, por Albacete.....	2.400	D. Fulgencio Calvo, Martín, ídem ídem, por ídem ídem.....	0,50
D. Bartolomé Gómez González, Administrador de la Propiedad de Barcelona. Se le declara con derecho al haber de 10.240 pesetas anuales, 4/5 de 12.800, por Barcelona.....	10.240	D. Víctor Rodríguez Jiménez, Jefe de segunda clase de Prisiones. Se le declara con derecho al haber de 2.400 pesetas anuales, 4/5 del sueldo de 3.000, por Madrid.....	2.400	<i>Importan los retiros.....</i>	2,00
D. José Rianza Grimand, Jefe de Administración de tercera clase. Se le declara con derecho al haber		D. Raimundo Valdaizco Martínez, Jefe de segunda clase de Prisiones. Se le declara con derecho al haber de 2.400 pesetas anuales, 4/5 del sueldo de 3.000, por León.....	2.400	PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO	
		D. Claudio Martínez Pini-		Doña María de los Dolores Retes Roca-Tallada, viuda de D. Vicente. Se la declara con derecho a la pensión de 2.500 pesetas anuales, 25 céntimos del sueldo de 10.000, por Valencia.....	2.500
				Doña Antonia Rodríguez García, viuda, huérfana de D. Antonio; se la declara con derecho a la pensión de 1.125 pesetas anuales, por Cádiz.....	1.125
				Doña María de la Concepción Álvarez Morán y Martínez Casavieja, viuda, huérfana de D. Manuel; se la declara con derecho a la pensión de 800 pesetas anuales, por Oviedo.....	800
				Doña Carmen de Castro e Herulagoyena huérfana de D. José; se la declara con derecho a la pensión de 875 pesetas anuales, por Madrid.....	875
				Doña María del Carmen Lecades y Vizmanos, viuda, huérfana de D. Gabriel; se la declara con derecho a la pensión de 2.500 pesetas anuales, por Madrid.....	2.500
				<i>Importan las pensiones vitalicias.....</i>	7.800

	Pesetas.
PENSIONES DE MONTEPIOS	
Doña María Coralia Openshaw Durham, viuda de D. Joaquín González y González, Ministro residente, Jefe de Sección del Ministerio de Estado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	2.500
Doña Vicenta Fernández Hontoria, viuda de D. Enrique Ledesma y, Alcalá, Ingeniero agrónomo. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de	2.600
Doña María Vizcaino Franco, viuda de D. Antonio Pérez Romero, Oficial tercero de Administración, Auxiliar de la clase de quintos en el Ministerio de Fomento. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid de	833,33
Doña Rosa Leyva López Chávarri, viuda de don Carlos Entrambasaguas Cosini, Presidente de la Audiencia provincial de Teruel. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	1.250
Doña Celia, Herececinia y Emerita Moreno Somoza, huérfanas de D. Valentín, Magistrado de la Audiencia de Madrid. Se las declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de	2.000
Doña Paulina Alarcón Contreras, huérfana de don Pedro Antonio Alarcón, Consejero que fué de Estado. Se la declara con derecho a suceder a su madre doña Paulina Contreras Reyes en el disfrute de la pensión de Montepío de Ministerios por Madrid, de	3.750
Doña María del Carmen Castro e Iglesias, viuda de D. Luis Besses y Terrera, Jefe de Negociado de segunda clase de la Secretaría del Senado, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	1.750
Doña Juana Carranza Sánchez, viuda de D. Pedro de la Peña Delgado, Oficial quinto de Administración civil de la Secretaría del Ministerio de Fomento. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	500
Doña Consuelo Marqués y Rivero, viuda de don	

	Pesetas.
Eduardo Fernández y Rabago, Director y Catedrático del Instituto provincial de Jaén. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de	1.250
Doña María de la Consolación Pérez de Baños y Meana, viuda de don Eduardo Delgado Gollmayo, Juez de primera instancia de entrada. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de	1.250
Doña Felisa Rubio González, viuda de D. Agustín de Torres Martínez, Oficial de cuarta clase de Administración. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de	500
Doña Josefina Madolell Ortiz de Rozas, viuda de don Segundo Enciso Arroz, Catedrático de la Escuela Industrial de Vigo. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de	750
Doña María de las Mercedes y doña Ana María Becerra y García, huérfanas de D. Antonio, Jefe de Negociado del Ministerio de Ultramar. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de	875
Doña Gracia Agustina Echeverría Mathieu, viuda de D. José Salamero Lizarraga, Jefe de Administración de tercera clase, segundo Jefe de la Aduana de Irún. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de	1.750
Doña Carmen Ledesma Gómez, huérfana de don Francisco, Oficial quinto de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de	375
Doña Dolores López Domínguez, viuda huérfana de D. José María, Oficial primero de la Contaduría de Hacienda pública. Se la declara con derecho a ser rehabilitada en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Córdoba, de	625
Doña Daniela Gómez y Díaz de Burgos, viuda de D. Pedro Tomás Eorrea, Portero tercero de la Dirección general del Tesoro público. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de	500
Doña Marcelina Cenarro Cubero, viuda de D. Be-	

	Pesetas.
nito Cerrigón y Lerén, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de	1.250
Doña Dominga Casañas Sales, viuda de D. Cesáreo Puig Corchús, Jefe de Administración de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de	1.500
Doña Paula Mancho Dorado, viuda de D. Casimiro López Rodríguez, Oficial de segunda clase del Cuerpo general de la Hacienda pública. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de	875
Doña Matilde García Becerra, viuda de D. Ricardo Becerra de Bengoa Antolin, Auxiliar de la Facultad de Medicina de la Universidad Central. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de	750
Doña Maravillas Gómez de la Serna y Favre, huérfana de D. José Góhermador general que fué del Golfo de Guayaquil. Se la declara con derecho a suceder a su madre doña Amalia Favre en la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de...	1.750
Doña Carolina Pérez Griñón, viuda de D. Bernardo Macerés Alzás, Jefe de Negociado de tercera clase del Tribunal de Cuentas del Reino. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de	825
Doña Emilia y doña, María Peñador Urquiza, huérfanas de D. Juan, Catedrático de la Universidad de Valladolid. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Valladolid, de	1.125
Doña Anacleto Recio Izquierdo, viuda de don Manuel Blanco Padilla Interventor de línea del Estado en la explotación de Ferrocarriles. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de	760
Doña Purificación de la Fuente Jiménez, viuda de D. Vicente Castañes, Comisario de primera clase de Ferrocarriles. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío	

Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
pío de Correos, por Málaga, de 750	derecho a suceder a su madre doña Josefa Arráez García, en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Almería, de..... 825	ciado de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho a suceder a su madre doña Eloisa Carrós Hansen en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Barcelona, de..... 1.125
Doña María Mercedes Alonso Nora Atristani, viuda de D. Juan Faljo y Torres, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de 2.000	Doña Dolores Puelles Oyarvide, viuda de D. Luis Garcés de Marcilla. Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Santander, de 1.250	Doña Magdalena Pournot Daigainaratz, viuda de D. José Sales Ríos, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Guipúzcoa, de 875
Doña María de las Mercedes Sánchez Cuervo, viuda de D. Tomás Gil Justo, Auxiliar de primera clase del Cuerpo general de la Administración de Hacienda pública. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.. 500	Doña Concepción Zafra y Torres, viuda de D. Salvador de Lacy y Bonascira, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Alicante, de..... 375	Doña Dorotea Segura Beltrán, viuda de D. Lorenzo Cobedo Salvador, Jefe de Prisión preventiva de tercera clase que fué del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Barcelona, de..... 625
Doña Plácida Millán Santoyo, viuda de D. José Llopiis Quijano, Magistrado que fué de la Audiencia de Granada, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Albacete, de..... 1.250	Doña Antonia Junquera Guerra, viuda de don Eduardo Molet de Miguel, Jefe de Negociado de primera clase. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Barcelona, de..... 1.500	Doña Asunción Pujalte y Pérez, viuda de D. Juan Antonio Gutiérrez y Gómez, Oficial de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Murcia, de..... 1.150
Doña Amparo Salerías Mendizábal, viuda de D. Santos Cecilia de la Morena, Ingeniero primero que fué de Montes, con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Burgos, de..... 1.750	Doña María de la Purificación Blanco Rivera de Aguilar, viuda de D. Lino Torre y Sánchez Somoza, Catedrático de la Universidad de Santiago. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por La Coruña, de..... 1.625	Doña Patricia Becerra Pardillo, viuda de don Francisco Gómez Cofta. Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Málaga, de..... 1.425
Doña Rosario Ingloft y Navarra, viuda de D. Francisco Acosta y Sarmiento, Presidente que fué de la Audiencia territorial de Zaragoza. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Granada, de..... 2.000	Doña Rosario Guilarte Alvear, D. Alfonso, D. Luis, doña Isabel y doña Teresa Domínguez Guilarte, viuda y huérfanos, respectivamente, de D. Martín Domínguez, Catedrático de la Universidad de Granada. Se les declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Granada, de..... 1.125	Doña Julia Sotura y Tuyá, viuda de D. Eladio Díaz Magdalena, Oficial tercero del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Oviedo, de..... 950
Doña Francisco Sánchez Gabriel y Fernández-Roldán, huérfano de D. Eusebio, Oficial de primera clase de Hacienda, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Ciudad Real, de..... 375	Doña Rafaela Quevedo Ferrera, viuda de D. Juan Hango, Profesor de la Escuela Normal de Las Palmas. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Las Palmas (Canarias), de..... 1.500	Doña Juliana Sánchez Cea y doña Carmen Rodríguez Nicolás, viuda y huérfana, respectivamente, de D. Eduardo Rodríguez y Mondragón, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Valladolid, de..... 1.425
Doña Mariatega Díez Garzós, viuda de D. Pedro Osorio Alvarez, Oficial de cuarta clase de Hacienda, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Palencia, de..... 500	Doña Estanislao Ifigúez Cusoso y Alberasturi, doña Dolores y doña Remedios Garrastasu e Iñiguez Casoso, viuda y huérfanas, respectivamente, de don Domingo Garrastasu y Zabala, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda. Se las declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Cuenca, de..... 1.250	Doña Carmen González García, viuda de D. Esteban Huercio y Huercio, Guar-
Doña Dolores Jiménez Arráez, huérfana de don Andrés, Juez de primera instancia que fué de entrada. Se la declara con		
		Importan las pensiones de Montepíos 59.199,99
		REMUNERATORIAS
		Doña Amalia Sedeño del Vesio, viuda de D. Cristino Murciano Picasso, Médico que fué, fallecido de epidemia. Se la declara con derecho a la pensión remuneratoria, por Málaga, de..... 1.100

	Pesetas.
día primero que fué del Cuerpo de Seguridad, fallecido en actos del servicio. Se la declara con derecho a la pensión remuneratoria, por Barcelona, de.....	2.000
Doña Dolores García Molina, viuda de D. Guillermo Rodríguez Pérez, Médico que fué, fallecido de epidemia. Se la declara con derecho a la pensión remuneratoria, por Almería, de.....	1.100
Doña Carmen Balboa Gómez, viuda de D. Joaquín Barba Martorell, Vigilante de segunda clase que fué del Cuerpo de Vigilancia, muerto en actos del servicio. Se la declara con derecho a la pensión remuneratoria, por Murcia, de.....	2.000
Doña Catalina Regales Mir, Viuda de D. Francisco Lloro Heraza, Médico que fué, fallecido de epidemia. Se la declara con derecho a la pensión remuneratoria, por Huesca, de.....	1.100
Doña Carmen Barrenechea Montegui, viuda del excelentísimo Sr. D. Eduardo Dato e Iradier, Presidente que fué del Consejo de Ministros. Se la declara con derecho a la pensión remuneratoria, por Madrid, de.....	30.000
<i>Importan las pensiones remuneratorias</i>	37.300
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
Doña Fernanda Molero Guisler, viuda de D. Antonio José Páez Valero, Oficial tercero del Ministerio de Fomento. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 3.000 pesetas anuales, por Madrid	500
Doña Rosa Pérez Alonso, viuda de D. Isidro García Rodríguez, Peón capataz de término de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de pesetas anuales 1.460, por Orense	243,33
Doña Isabel Herrero Galán, viuda de D. Antonio Frutos Rodríguez, Capataz de primera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.400 pesetas anuales, por Salamanca	400
Doña María Fernández, viuda de D. José Guerra Lusitos, Guarda-obrero de	

	Pesetas.
la Est. de Agricultura general de la Estrada. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de pesetas anuales 1.250, por Pontevedra	208,32
Doña Alejandra Rubio Córdoba, viuda de D. Emilio Sanz González, Sargento del Cuerpo de Seguridad, jubilado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 900 pesetas anuales, por Madrid	150
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez</i>	1.501,65
PENSIONES DE GRACIA DE ALMADÉN	
Doña Elisa Carolina López Velázquez, viuda de don Antonio Contreras Poncel, obrero de Almadén. Se la declara con derecho a la pensión de gracia de Almadén de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real....	182,50
Doña Tomasa Molina Dorado, viuda de D. Felipe Gallego Gómez, obrero de Almadén. Se la declara con derecho a la pensión de gracia de Almadén de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50
Doña Lucía Caballero González, viuda de D. Brígido Cabo, obrero de Almadén. Se la declara con derecho a la pensión de gracia de Almadén de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50
Doña Eulogia Serrano y Sánchez Tirado, huérfana de D. Nicasio, obrero de Almadén. Se la declara con derecho a la pensión de gracia de Almadén de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real....	182,50
Doña Cristina Soledad Velasco Guerrero, viuda de D. Ramón Marín Carballido, obrero de Almadén. Se la declara con derecho a la pensión de gracia de Almadén de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50
<i>Importan las pensiones de gracia de Almadén</i>	912,50
RESUMEN	
Importan las jubilaciones...	121.740,00
Idem las excedencias.....	8.000,00
Idem las de obreros retirados de Almadén.....	2,00
Idem las pensiones vitalicias del Tesoro.....	7.800,00
Idem las ídem de Montepíos	59.199,99
Idem las ídem remuneratorias	37.300,00
Idem las mesadas de supervivencia	1.501,65

	Pesetas.
Idem las pensiones de gracia de Almadén.....	912,50
<i>Total</i>	236.456,14
Madrid, 30 de Agosto de 1921.—El Director general, P. S., Moisés Aguirre.	
<p>Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente de diez a dos de la mañana y de tres a cinco de la tarde, en los días y por el orden que a continuación se expresan:</p> <p style="text-align: center;"><i>Día 1.º de Octubre de 1921.</i></p> <p>Montepío militar: Letras A a F.—Jubilados.</p> <p style="text-align: center;"><i>Día 2.</i></p> <p>Cruces (de diez a doce de la mañana).</p> <p style="text-align: center;"><i>Día 3.</i></p> <p>Montepío militar: Letras G a K—Montepío civil: Letras A y B.—Cesantes. Excedentes. Secuestros. Remuneratorias. Generales. Coroneles. Tenientes Coroneles. Comandantes.</p> <p style="text-align: center;"><i>Día 4.</i></p> <p>Montepío militar: Letras L y M.—Montepío civil: letras C a F.—Plana Mayor de Jefes, Capitanes, Tenientes.</p> <p style="text-align: center;"><i>Día 5.</i></p> <p>Montepío militar: Letras N a R.—Montepío civil: Letras G a M.—Marina: Sargentos, Cabos, Plana Mayor de tropa.</p> <p style="text-align: center;"><i>Día 6.</i></p> <p>Montepío militar: Letras S a Z.—Montepío civil: Letras N a Z.—Soldados.</p> <p style="text-align: center;"><i>Días 7 y 8</i></p> <p>Altas, Extranjero, Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.</p> <p style="text-align: center;"><i>Día 10.</i></p> <p>Retenciones.</p> <p>Observaciones. 1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas o papeletas de cobro.</p> <p>2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.</p> <p>3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su notario.</p>	

dante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenecan.

7.º Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 26 de Septiembre de 1921.
El Director general, Arturo Barcat.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Estaduto de la Universidad de Barcelona aprobado por el artículo 11 del Real Decreto de esta fecha, con las modificaciones que al final de dicho Estatuto se insertan.

TÍTULO PRIMERO

DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 1.º Constituyen la Universidad de Barcelona las cinco Facultades que actualmente existen, a saber: Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina y Farmacia, con sus instituciones complementarias.

Artículo 2.º También formarán parte de la Universidad las Facultades, Colegios, Escuelas, Institutos y Centros que se creen por la misma y los independientes de ella que se le incorporen con arreglo a lo dispuesto en este Estatuto.

Artículo 3.º La Universidad, cada una de sus Facultades y los Colegios, Escuelas, Institutos y Centros que de ella formen parte, tendrán la consideración de personas jurídicas para todos los efectos del capítulo segundo, título segundo, libro primero del Código civil, y podrán, por lo tanto, según lo dispuesto en el artículo 38 de dicho Código,

adquirir, poseer y enajenar toda clase de bienes.

TÍTULO II

MISIÓN DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 4.º Los fines de la Universidad son la investigación científica, la enseñanza, la educación y la difusión de la cultura.

Artículo 5.º En la función investigadora quedan comprendidas todas las ciencias o ramas del saber que correspondan a las Facultades, Colegios, Escuelas, Institutos y Centros universitarios.

Artículo 6.º La función de enseñanza abarcará:

1.º La de las disciplinas señaladas por el Estado como mínimo para la obtención de títulos profesionales.

2.º Las enseñanzas complementarias de las anteriores.

3.º Los estudios del Doctorado, y

4.º Las demás disciplinas que la Universidad estime oportunas.

Artículo 7.º Para la difusión de la cultura y cumplimiento de la función educadora podrá la Universidad establecer Facultades, Institutos y Museos; organizar cursos ambulantes en el Distrito universitario; estimular, proteger, organizar y dirigir Colegios o Institutos auxiliares o complementarios y Asociaciones post-universitarias o de divulgación cultural; ordenar y efectuar publicaciones, certámenes o cualesquiera incentivos para el avance y difusión de la Ciencia y cuanto sea conducente a los fines indicados en este artículo.

Artículo 8.º Para el cumplimiento de su misión la Universidad podrá concertar acuerdos con las Escuelas o Institutos profesionales, con otros centros de enseñanza o de cultura superior y con instituciones de beneficencia oficiales o privadas, siempre que todas estas entidades radiquen dentro del Distrito universitario. Dichos acuerdos requerirán, para su efectividad, la aprobación del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la base tercera del Real Decreto de 21 de Mayo de 1919.

Podrá, asimismo, organizar el intercambio con otros Centros universitarios o extrauniversitarios de España y América y de las demás naciones.

TÍTULO III

DE LA ENSEÑANZA EN GENERAL

Artículo 9.º La enseñanza sólo podrá darse a los alumnos matriculados y será retribuida, debiendo satisfacer el alumno:

a) Los derechos generales de la Universidad.

b) Los derechos generales de cada Facultad.

c) Los especiales de cada asignatura.

d) Los que correspondan a prácticas.

Artículo 10.º Para ingresar en la Universidad se exigirá a los alumnos procedentes de enseñanzas inferiores, además de los requisitos establecidos por la legislación general, pruebas de aptitud y capaci-

dad y un examen de admisión sobre las materias que señale cada Facultad. A los alumnos procedentes de otras Universidades españolas les serán válidos los estudios hechos en ellas; y cuando no juzgare necesario, dadas las condiciones del expediente, se les someterá a un examen especial en la forma que en cada caso acuerde la Facultad.

A los alumnos que hubieren estudiado en otros Centros de enseñanza superior, nacionales o extranjeros, se les someterá a las pruebas parciales y de conjunto que la Facultad en que pretendan ingresar acuerde en cada caso particular.

Artículo 11.º La actuación universitaria se orientará, en la medida de lo posible, en un sentido objetivo, conforme a la naturaleza de cada ciencia. En el ejercicio de la función investigadora gozará el Catedrático de la más amplia libertad para el desarrollo de sus investigaciones. En las enseñanzas habrá necesariamente una exposición oral sintética (durante el tiempo que señalen los programas), prácticas y estudios directos de instituciones, cosas, hechos, etc. (también durante el tiempo que señalen los programas), y más trabajos de trabajo propio.

Artículo 12.º En cada Cátedra se concentrará la materia propia de la misma, y comprenderá en cada curso todo el contenido del programa. El Catedrático regirá el curso y la docena científica que sea al libre arbitrio de cada Catedrático o Profesor, una vez cumplidas las reglas indicadas en el artículo 11.º Todos los trabajos universitarios estarán sometidos a una inspección permanente, en la forma determinada por este Estatuto.

Artículo 13.º Para la práctica de los cursos de carácter profesional que el Estado señale como mínimo, todo Laboratorio, práctica, etc., será establecido con carácter temporal. Si la práctica, dentro de un plazo que no bajará de ocho años, demostrare la utilidad de tales Laboratorios, enseñanzas, etc., por razón del número de alumnos o de los resultados obtenidos, podrá acordarse su permanencia o su transformación en permanentes.

Artículo 14.º Para completar la preparación científica podrán organizarse prácticas en Clínicas, Talleres, Laboratorios, Archivos, etc. Con la misma finalidad podrán concederse pensiones para España y para el extranjero, a propuesta de las Facultades respectivas y en la cuantía que permitan los recursos de la Universidad, de las Facultades o de las instituciones creadas con tal objeto.

Artículo 15.º Para obtener los certificados que habiliten para las licenciaturas será necesario cursar las enseñanzas y realizar las prácticas que el Estado exija como mínimo, y además todo aquello que las Facultades estimen oportuno para una preparación profesional más perfecta.

Las pruebas consistirán en una final de conjunto y las parciales que las Facultades acuerden.

Los Tribunales juzgadores de la

prueba final estarán formados por un mínimo de cinco Catedráticos o Profesores de la respectiva Sección de la Facultad o de las enseñanzas más afines.

Artículo 16. Para obtener el título de Doctor será necesario, además de cursar las enseñanzas y de verificar las pruebas que cada Facultad acuerde, realizar un trabajo de investigación sobre un tema elegido por el aspirante y aprobado por la Comisión ejecutiva de la Facultad, bajo la inspección del Catedrático que la misma designe. El trabajo será examinado y juzgado por un Tribunal compuesto, a lo menos, por cinco Catedráticos o Profesores. No obstante, cuando lo exigiere la particularidad del tema, podrán también formar parte del Tribunal investigadores de reputación consagrada y especializados en la respectiva materia, aunque no sean Profesores universitarios, previo acuerdo de la Facultad en cada caso. Los trabajos aprobados deberán imprimirse en el plazo más breve posible.

La colación del grado de Doctor se verificará solemnemente ante el Claustro extraordinario.

Artículo 17. Las pruebas finales se efectuarán durante el curso. Las restantes, cuando las Facultades lo acuerden.

Las calificaciones serán honoríficas, según detallan los Reglamentos.

Artículo 18. Podrá solicitarse matrícula sin efectos académicos.

Artículo 19. El año escolar comenzará el 1.º de Octubre y acabará el 30 de Septiembre. Las enseñanzas terminarán cuando se haya dado el número de clases señalado, pero nunca antes de 1.º de Junio. Los cursos podrán abarcar todo o parte de este tiempo.

Los días de vacación ordinaria se fijan al principio de cada curso, y las de vacación extraordinaria se acordarán en cada caso por la Comisión ejecutiva.

Artículo 20. Como auxiliares de la biblioteca universitaria, existirá una Biblioteca principal, y además habrá las Bibliotecas peculiares de las Facultades y las especiales de los laboratorios. Su régimen se establecerá en Reglamentos especiales; parte integrante de la primera será el actual fondo de la Universidad, si el Estado resolviere cederlo plenamente o en depósito a la Universidad.

Se organizarán publicaciones universitarias, con la doble finalidad de dar a conocer el movimiento científico y los resultados obtenidos por la Universidad en su función investigadora.

Artículo 21. El idioma de la Universidad será el castellano, oficial del Estado español, y medio de relación de españoles e hispanoamericanos.

El catalán podrá usarse en las Cátedras y Laboratorios dedicados al cultivo de las modalidades peculiares de la cultura catalana.

En las tesis doctorales, además del castellano y del catalán, podrán usarse el gallegoportugués y aquellos otros idiomas que la Universidad acordare. En publicaciones de

la Universidad podrá usarse cualquier idioma. Los Profesores extraordinarios podrán emplear su idioma propio, siempre que así se acuerde al hacer el nombramiento.

TITULO IV

DEL PROFESORADO

Artículo 22. Formarán el Cuerpo docente de la Universidad:

- 1.º Catedráticos numerarios.
- 2.º Profesores temporales.
- 3.º Profesores agregados.
- 4.º Profesores extraordinarios.
- 5.º Profesores auxiliares.
- 6.º Ayudantes.

Artículo 23. Serán catedráticos numerarios:

- 1.º Los actuales numerarios.
- 2.º Los que para las enseñanzas permanentes propias de carrera profesional, nombre la Universidad, cubriendo vacantes.
- 3.º Los que nombre con el mismo carácter permanente para enseñanzas complementarias de la profesional, o para otras.

El número será limitado.

Artículo 24. Los Catedráticos numerarios actuales de esta Universidad, y los también numerarios y actuales de otras que, previa aceptación por ésta, puedan venir a ella al amparo de la legislación vigente, se registrarán en su condición y derechos por dicha legislación. Los que nombre la Universidad se registrarán por este Estatuto y por los Reglamentos complementarios del mismo.

Artículo 25. Los Catedráticos numerarios, que habrán de ser Doctores en la Facultad respectiva, se nombrarán, mediante concurso de méritos científicos con ejercicios de oposición, en la forma que detallan los Reglamentos. El Tribunal será nombrado por la Facultad y se compondrá de dos Catedráticos de la misma y de otros tres miembros, de los cuales dos habrán de ser Catedráticos de ésta o de otra Universidad nacional o extranjera. La propuesta del Tribunal será impersonal y fundamentada; si hubiera protesta será informada por la Junta de Facultad y resuelta en primer término por la Comisión ejecutiva, y en segundo por el Claustro ordinario; en caso de disconformidad decidirá el Claustro extraordinario.

Artículo 26. En circunstancias extraordinarias podrán nombrarse, sin los requisitos anteriores, personas eminentes en un ramo del saber, a propuesta documentada de la Junta de Facultad, la cual podrá pedir informes a otras Corporaciones o particulares, y mediante aceptación de la propuesta por el Claustro ordinario y ratificación por el extraordinario. La votación en uno y otro Claustro será secreta, debiendo reunir, para que el nombramiento tenga lugar, por lo menos, dos tercios de votos en el Claustro ordinario y cuatro quintos en el extraordinario de los que existan en dichas entidades.

Artículo 27. Los Catedráticos numerarios serán inamovibles. Su retribución consistirá en el sueldo que se les señale.

La Universidad contratará, además, un seguro en la forma más favorable que sea posible, para caso de vejez o

edad o invalidez, y pagará las primas del mismo, no pudiéndose modificar este seguro sin consentimiento de aquélla.

Los Catedráticos serán jubilados a los setenta años, y podrán jubilarse antes de esta edad sin otros derechos económicos, en ambos casos, que los que les correspondan por razón del seguro.

También podrán solicitar la excedencia sin sueldo por un plazo máximo de cinco años.

Artículo 28. Los Catedráticos numerarios, además de dar las enseñanzas que se les asignen y dirigir las prácticas correspondientes a ellas, estarán obligados a dar cursos monográficos o de investigación en la forma que acuerde la respectiva Facultad, y a formar parte de los Tribunales o Comisiones examinadoras. No podrán tener acumulada ninguna enseñanza, salvo el caso de petición razonada de la Facultad y acuerdo del Claustro ordinario. Para aceptar pensión o comisión de estudios, necesitarán el consentimiento de la Universidad, y no podrán alegar el cumplimiento de obligaciones de otro cargo para excusar o eludir el de las de Catedráticos.

Artículo 29. Serán Profesores temporales los que se nombren con este carácter para enseñanzas complementarias de las profesionales o para otras independientes de ellas. Su cargo será temporal y sólo les concederá derecho a la remuneración que se les señale. Serán nombrados por las Facultades en la forma que éstas consideren más conveniente, por un plazo máximo de cuatro años; para la prórroga, que no podrá exceder de otros cuatro, serán indispensables pruebas de capacidad, que consistirán en publicaciones de obras, trabajos de investigación, etc. Tendrán como obligaciones las que acuerde la Facultad al hacer el nombramiento.

Pasados los ocho años, si la enseñanza fuese convertida en permanente, se nombrará para ella un Catedrático numerario en la forma preceptuada en los artículos 25 y 26; pero si dicha enseñanza se prorrogase con carácter temporal, se efectuará un nuevo nombramiento en la forma preceptuada en este artículo.

Artículo 30. Serán Profesores agregados los encargados de enseñanzas de carácter puramente práctico, iguales a algunas que se den en la Universidad o complementarias de ellas, las cuales habrán de darse fuera del recinto universitario. Estas enseñanzas podrán ser reconocidas por la Universidad cuando se den bajo la dirección o inspección del respectivo Catedrático y, a su propuesta, aprobadas por la Facultad en cada caso.

Serán nombrados anualmente por la Junta de la Facultad, a propuesta del Catedrático respectivo, previa ratificación del Claustro ordinario.

Artículo 31. Serán Profesores extraordinarios los pertenecientes a Claustros nacionales o extranjeros, o aquellas personas eminentes en alguna rama del saber que, previo concierto y con carácter temporal, colaboren en la enseñanza, según las reglas que se establezcan en cada caso. El concierto será aprobado por la Junta de Facultad y ratificado por el Claustro ordinario.

Artículo 32. Serán Profesores auxiliares los que colaboren en la enseñanza bajo la dirección de los Catedráticos numerarios y los supliran en caso de imposibilidad temporal. Serán retribuidos y nombrados por un plazo de cuatro años, renovable por otros cuatro, terminados los cuales podrán ser objeto de nuevo nombramiento.

Serán nombrados por la Facultad en virtud de concurso de méritos científicos, con ejercicios de oposición, cuando ella lo acordare.

Artículo 33. Los Ayudantes, que tendrán las obligaciones que detallan los Reglamentos, serán retribuidos y temporales. Se nombrarán por la Junta de Facultad a propuesta del Catedrático o Profesor respectivo.

Artículo 34. Las Juntas de Facultad podrán conceder la "venia legendi" para cursos privados o libres, teniendo en cuenta las condiciones de quien solicite darlos, el programa o cuestionario y trabajos que presente y el interés universitario.

La matrícula de estos cursos se hará en las Secretarías de las Facultades. El importe de la misma, cuando no fuere gratuita, deducida una parte para la Universidad y otra para la Facultad respectiva, constituirá la retribución del Profesor.

Artículo 35. Todo el personal docente, nombrado por la Universidad con arreglo a este Estatuto, podrá ser separado de su cargo por imposibilidad física o por negligencia grave en las obligaciones propias del mismo. La separación se decretará previo expediente instruido por la Comisión ejecutiva, con audiencia del interesado; la propuesta de separación formulada por la entidad instructora será resuelta por el Claustro ordinario en votación secreta, a la cual asistan como mínimo dos terceras partes de sus miembros. Contra el acuerdo del Claustro cabrá recurso ante el Ministerio y contra la resolución de éste, el que determinen las leyes.

La separación por imposibilidad concederá el derecho al cobro del seguro correspondiente. Los separados por incumplimiento sólo tendrán los derechos que se declaren en cada caso.

TITULO V

DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 36. La Universidad podrá reconocer y fomentar, como entidades escolares y post-escolares, la agrupación de los alumnos matriculados, la agrupación de antiguos alumnos de la Universidad y las Asociaciones libres de estudiantes. Este reconocimiento se hará efectivo mediante la aprobación de los respectivos Estatutos por la Comisión ejecutiva de la Universidad, la cual podrá separar a la Asociación o Asociaciones que se aparten de sus fines culturales.

Artículo 37. Serán requisitos indispensables para la aprobación de los Estatutos de las Asociaciones libres de estudiantes:

1.º Que la Asociación cuente como mínimo cincuenta estu-

tes, excepto el Colegio de becarios.

2.º Que los cargos directivos de la misma se confieran mediante elección y recaigan en miembros activos de ella.

3.º Que sólo figuren como miembros activos los estudiantes que cursen sus estudios en la Universidad, pudiendo actuar en condición distinta los asociados que ya no sean estudiantes.

4.º Que el fin social sea exclusivamente cultural.

5.º Que en el caso de comprender alumnos de varias Facultades se agrupen en sección distinta de cada una.

Para la aprobación del Estatuto de antiguos alumnos será indispensable:

1.º Que la Asociación cuente con un mínimo de cincuenta socios.

2.º Que los cargos directivos de la misma se confieran mediante elección y recaigan en socios activos.

3.º Que el fin social sea exclusivamente cultural o universitario.

Artículo 38. La Universidad organizará o apoyará la creación de Residencias de estudiantes, Ateneos escolares y todas aquellas instituciones que contribuyan al fomento de los intereses escolares.

Artículo 39. Con objeto de que la falta de recursos no sea obstáculo para que reciban enseñanzas universitarias las personas de reconocida capacidad, la Universidad desarrollará lo más ampliamente posible el régimen de becas mediante instituciones especiales o con las consignaciones universitarias de las Facultades, del Estado y de Corporaciones o particulares.

Los alumnos que lo soliciten y prueben su suficiencia y pobreza, podrán obtener exención de derechos para sus estudios, obligándose a satisfacer su importe dentro del plazo de diez años de haber terminado su carrera. Las exenciones serán acordadas por la Comisión ejecutiva. La Universidad se reserva el derecho de dejar sin efecto la exención en caso de interrupción de estudios, falta de aplicación o aprovechamiento, o mejora de fortuna.

TITULO VI

DEL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 40. El régimen y gobierno de la Universidad corresponde al Rector, a la Comisión ejecutiva, al Claustro ordinario, al Claustro extraordinario, a las Asociaciones de estudiantes y a la Asamblea general de la Universidad.

Del Rector.

Artículo 41. El Rector es el Presidente nato de la Universidad y de sus órganos representativos.

Será elegido en votación secreta por el Claustro ordinario, y por un período de cinco años; podrá ser reelegido, necesitándose para ello dos tercios de votos la primera vez, y cuatro quintos la segunda y siguientes; el elegido deberá ser Catedrático numerario.

Convocado el Claustro ordinario para la elección de Rector, no se entenderá constituido si no se hallan presentes, por lo menos, dos tercios de los Catedráticos con derecho a concurrir, y se-

rá necesaria la mayoría absoluta de los votos presentes para que la elección tenga lugar. Si ninguno de los Catedráticos obtuviere mayoría de votos, se repetirá la votación el mismo día, y si tampoco en ésta se alcanzare dicha mayoría se hará nueva convocatoria en la misma forma. Si a los dos meses de estar vacante el cargo de Rector no se hubiese provisto con arreglo a los párrafos anteriores, el Gobierno lo nombrará por Real decreto y por un tiempo máximo de dos años.

Artículo 42. Son atribuciones del Rector:

1.º Presidir todos los actos universitarios a que asista.

2.º Representar a la Universidad en el orden civil, en el gubernativo y en el judicial.

3.º Relacionarse en nombre de la misma con autoridades y particulares.

4.º Cumplir los acuerdos de la Comisión ejecutiva, del Claustro ordinario y del extraordinario.

5.º Expedir diplomas y firmar los nombramientos que no correspondan a otras autoridades universitarias.

6.º Conceder licencias hasta por un máximo de treinta días.

7.º Cuidar del orden y de la disciplina en la Universidad.

Artículo 43. Habrá un Vicerrector, que será un Catedrático numerario, elegido en la misma forma, condiciones y por el mismo tiempo que el Rector.

De la Comisión ejecutiva de la Universidad.

Artículo 44. La Comisión ejecutiva de la Universidad estará compuesta por el Rector, el Vicerrector, los Decanos de las Facultades y un delegado de cada Facultad, nombrado por ella entre sus Catedráticos numerarios por un plazo de tres años.

Artículo 45. Corresponde a la Comisión ejecutiva:

1.º Redactar y aprobar el Reglamento de su régimen interior.

2.º Redactar el Reglamento del régimen interior de la Universidad y los Reglamentos especiales pertinentes.

3.º Tomar la iniciativa, o recogerla, para la agregación de otros Centros a la Universidad.

4.º Propulsar, recoger y organizar cualesquiera iniciativa de interés general para la Universidad.

5.º Reconocer las entidades de estudiantes a que se refieren los artículos 36 y 37.

6.º Intervenir en el nombramiento y separación del personal docente en la forma determinada en el título cuarto.

7.º Formar las plantillas del personal administrativo y subalterno general de la Universidad, y hacer los nombramientos.

8.º Aceptar herencias, donativos y legados hechos a la Universidad.

9.º Proponer al Claustro extraordinario las adquisiciones y enajenaciones de bienes de la Universidad y cumplir los acuerdos, que recaigan sobre estos asuntos.

10.º Preparar el presupuesto anual de la Universidad.

11.º Distribuir los fondos entre las Facultades, según el presupuesto.

12.º Tomar acuerdos sobre la conservación o depósito de fondos.

13. Cuantas facultades de ejecución y administración no resulten reservadas por este Estatuto a otras autoridades u organismos.

Artículo 46. La Comisión ejecutiva podrá nombrar Comisiones especiales de su seno o formadas por otras personas para que le auxilien en su gestión.

Del claustro ordinario.

Artículo 47. El Claustro ordinario estará formado por los Catedráticos numerarios en activo-servicio y por los jubilados y excedentes de esta Universidad.

Artículo 48. Corresponde al Claustro ordinario:

1.º Aprobar el Reglamento de régimen interior de la Universidad y los Reglamentos especiales.

2.º Aprobar las propuestas sobre agregación a la Universidad de otras instituciones.

3.º Intervenir en la aprobación de los planes de Enseñanza de las Facultades en los casos previstos en el artículo 61.

4.º Resolver sobre la petición de acumulaciones de Cátedras, según lo dispuesto en el artículo 28.

5.º Intervenir en el nombramiento y separación del personal docente en la forma determinada en el título IV y aprobar las plantillas del personal administrativo y subalterno.

6.º Nombrar el Secretario general de la Universidad.

7.º Aprobar el presupuesto.

8.º Aprobar las cuentas.

9.º Propulsar, recoger y organizar cualesquiera iniciativa de interés general para la Universidad.

10. Cuantas facultades referentes al régimen y gobierno de la Universidad no resulten reservadas a otras autoridades u organismos.

Del Claustro extraordinario.

Artículo 49. El Claustro extraordinario estará formado:

1.º Por todos los miembros del Claustro ordinario.

2.º Por los Profesores temporales o auxiliares.

3.º Por los Doctores que acrediten su vocación científica con publicaciones, trabajos o investigaciones, o su interés por la Universidad con donativos o servicios prestados a la misma.

4.º Por las Corporaciones y particulares a quienes se confiera este derecho en atención a las donaciones hechas o servicios prestados a la Universidad.

5.º Por los representantes de la agrupación de alumnos matriculados y de la Asociación de antiguos alumnos, elegidos en la forma que detallan los Reglamentos y en número que no exceda de la décima parte del total de miembros del Claustro extraordinario. El mismo Claustro, a propuesta de la Facultad respectiva, decretará la incorporación de los miembros comprendidos en los números 3.º y 4.º, señalando el número de representantes de las Corporaciones.

Artículo 50. Corresponde al Claustro extraordinario:

1.º La aprobación de su Reglamento de régimen interior.

2.º Acordar en definitiva sobre la agregación de otros Centros a la Universidad.

3.º Ratificar el nombramiento de Catedráticos numerarios en favor de personas eminentes, en la forma prevista en el artículo 26.

4.º Conceder inamovilidad y derechos pasivos al personal administrativo y subalterno.

5.º Aprobar toda adquisición y enajenación de bienes inmuebles.

6.º Aprobar en definitiva las cuentas de la Universidad.

7.º Tomar iniciativas en pro de los intereses universitarios.

De las Asociaciones de estudiantes.

Artículo 51. La Agrupación de alumnos matriculados, la Asociación de antiguos alumnos y las Asociaciones libres de estudiantes tendrán, en orden a la Universidad, las atribuciones siguientes:

1.º La de ser oídos por todas las autoridades universitarias en los asuntos concernientes a la Universidad.

2.º La de reclamar en nombre de los estudiantes, ante los organismos universitarios, en asuntos colectivos referentes a la Enseñanza.

3.º Intervenir en los organismos universitarios en la forma indicada en este Estatuto.

De la Asamblea general de la Universidad.

Artículo 52. La Asamblea general de la Universidad estará integrada por todos los órganos a que se refiere este título. Esta Asamblea se convocará para la apertura, fin de curso y para los actos universitarios que la Comisión ejecutiva determine.

De las Facultades.

Artículo 53. El régimen y gobierno de cada Facultad corresponde al Decano, a la Comisión ejecutiva de la Facultad, a la Junta de Facultad y a la Junta extraordinaria de la misma.

Artículo 54. El Decano, Presidente de la Facultad, será elegido por la mencionada Junta entre los Catedráticos numerarios de la misma o los jubilados, en votación secreta y para un período de cinco años.

La Junta no se tendrá por constituida si no se hallan presentes, por lo menos, dos tercios de los Catedráticos con derecho a concurrir a ella, y se necesitará mayoría absoluta de los votos presentes para que la elección tenga lugar. Si ninguno de los Catedráticos obtuviere mayoría de votos se repetirá la votación el mismo día, y si tampoco en ésta se alcanzare dicha mayoría, se hará nueva convocatoria para repetir la elección en la misma forma. Si a los dos meses de estar vacante el cargo no se hubiere provisto, el Gobierno nombrará Decano por Real decreto y por un tiempo máximo de dos años.

Artículo 55. Corresponde al Decano:

1.º Presidir todos los actos de la Facultad y de sus organismos.

2.º Representar a la Facultad en el orden civil gubernativo y judicial.

3.º Relacionarse en nombre de ella con autoridades y particulares.

4.º Cumplir los acuerdos de la Comisión ejecutiva y de la Junta de la Facultad.

5.º Firmar con el Rector los diplomas

mas y expedir los nombramientos privativos de la Facultad.

6.º Conceder licencias por un máximo de ocho días.

7.º Velar por el orden y disciplina de la Facultad.

Artículo 56. En caso de ausencia o imposibilidad, sustituirá al Decano un Vicedecano, que será Catedrático numerario, elegido en la misma forma y por el mismo tiempo que el Decano.

Artículo 57. La Comisión ejecutiva estará formada por el Decano y por dos Delegados nombrados, cada tres años, por la Junta de Facultad entre sus Catedráticos numerarios; estos Delegados serán uno por Sección, o dos cuando sólo exista una; la misma Comisión designará cuál de sus miembros ha de actuar como Secretario.

Artículo 58. Corresponde a la Comisión ejecutiva de la Facultad:

1.º Redactar los Reglamentos generales de la Facultad y los especiales pertinentes.

2.º Formar las plantillas del personal administrativo y subalterno de la Facultad y hacer los nombramientos, excepto el de Secretario.

3.º Aceptar herencias, donaciones y legados hechos a la Facultad o sus organismos.

4.º Formar el presupuesto de la Facultad.

5.º Distribuir entre las Cátedras y Laboratorios las cantidades consignadas en los presupuestos.

6.º Tomar acuerdo acerca de la conservación o depósito de los fondos de la Facultad.

7.º Cuantas atribuciones de ejecución y administración no estén reservadas a otros organismos de la Facultad.

Artículo 59. La Comisión ejecutiva de la Facultad podrá nombrar Comisiones especiales de su seno o formadas por otras personas para que le auxilien en su gestión.

Artículo 60. La Junta de Facultad estará formada por los Catedráticos numerarios en activo servicio, por los jubilados y excedentes de la misma y por los Auxiliares que desempeñen Cátedra de número vacante.

Artículo 61. Corresponde a la Junta de Facultad:

1.º Aprobar los Reglamentos generales de la Facultad y los especiales pertinentes.

2.º Acordar el cuadro de enseñanzas de la Facultad y el régimen o procedimiento de ellas, sin otra limitación que la de someter el acuerdo al Claustro ordinario de la Universidad, en los casos en que la creación o modificación de enseñanzas afecte al presupuesto general de la Universidad, o en que se formule voto particular por la cuarta parte de los Catedráticos numerarios de la Facultad.

3.º Revisar cada cinco años el mencionado cuadro de enseñanzas y su régimen y procedimiento, y previo informe de la Junta extraordinaria de la Facultad acordar en definitiva acerca de ellos.

4.º Aprobar, con la antelación necesaria, el horario y los programas, los cuales serán publicados por la Facultad.

5.º Intervenir en el nombramiento del personal docente en la forma que se determina en el título cuarto y

aprobar las plantillas del personal administrativo y subalterno de la Facultad.

6.º Nombrar el Secretario de la Facultad, que habrá de ser Catedrático numerario.

7.º Aprobar el presupuesto de la Facultad.

8.º Cuantas atribuciones referentes al régimen y gobierno de la Facultad no estén reservadas a otras autoridades u organismos.

Cuando se trate de crear enseñanzas que afecten o puedan afectar a Facultades distintas, se nombrará una Comisión mixta de Catedráticos numerarios de dichas Facultades que propongan la forma de llevar a la práctica el proyecto y la Facultad a que haya de quedar adscrita la nueva enseñanza; la propuesta irá, para su resolución, al Claustro ordinario.

Artículo 62. La Junta extraordinaria de la Facultad estará formada:

1.º Por todos los miembros de la Junta de Facultad.

2.º Por todos los Profesores extraordinarios, temporales, agregados y auxiliares de la misma.

3.º Por los Doctores que hayan sido incorporados al Claustro extraordinario en atención a sus méritos científicos relacionados con materias propias de la Facultad.

4.º Por las Corporaciones y particulares a quienes se hubiere conferido este derecho en consideración a las donaciones hechas o servicios prestados a la Facultad.

5.º Por representantes de los alumnos matriculados en la Facultad, en proporción de uno por cada cien matriculados o fracción de ciento. En las Facultades divididas en Secciones la representación será por Secciones.

Artículo 63. Corresponde a la Junta extraordinaria de Facultad:

1.º Aprobar su Reglamento de régimen interior.

2.º Aprobar las adquisiciones y enajenaciones de los bienes inmuebles de la Facultad.

3.º Aprobar las cuentas de la misma.

4.º Informar, en relación con lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 61, sobre los horarios y planes anuales de enseñanzas y sobre la reforma periódica de los mismos.

5.º Proponer a la Junta ordinaria cuantas iniciativas crea convenientes a los intereses de la Facultad.

TITULO VII

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y SUBALTERNO

Artículo 64. El personal administrativo y subalterno de la Universidad estará formado por el Secretario general y por el personal que se nombre para la Secretaría y demás dependencias generales. La plantilla de este personal será formada por la Comisión ejecutiva y aprobada por el Claustro ordinario.

El Secretario general será elegido por el Claustro ordinario y deberá ser Catedrático numerario de la Universidad; el resto del personal será elegido por la Comisión ejecutiva.

Artículo 65. El personal administrativo y subalterno de cada Facultad

será el que figure en las respectivas plantillas, las cuales serán formadas por la Comisión ejecutiva de la Facultad y aprobadas por la Junta de la misma. Este personal será nombrado por la Comisión ejecutiva de la Facultad.

Para el nombramiento del personal subalterno especial adscrito a Laboratorios y clases prácticas será necesaria la propuesta de los Profesores respectivos.

Artículo 66. El personal administrativo y subalterno de la Universidad y de las Facultades nombrados con arreglo a lo dispuesto en este Estatuto, se someterá a lo establecido en el mismo y en sus disposiciones complementarias.

No se podrá conceder inamovilidad ni derechos pasivos a ningún individuo de dicho personal sin acuerdo del Claustro general extraordinario.

El personal administrativo y subalterno actual se regirá por la legislación vigente.

TITULO VIII

DEL RÉGIMEN INTERIOR Y DISCIPLINA

Artículo 67. La disciplina y el régimen interior de la Universidad corresponden al Rector, a los Decanos, a las Comisiones ejecutivas, a las Juntas de Facultad y al Claustro ordinario.

Artículo 68. Será atribución propia del Rector el mantenimiento del orden interior de la Universidad, y de los Decanos el del orden interior de las Facultades.

Cuando alguna Facultad u otra institución universitaria resida en edificio independiente podrá el Rector delegar sus atribuciones en el Decano o Director de la misma.

Artículo 69. La inspección permanente a que alude el artículo 42 se llevará a cabo por los miembros electivos de la Comisión ejecutiva y la Universidad en la forma que determine el Reglamento general de disciplina.

Artículo 70. La Comisión ejecutiva redactará, y el Claustro ordinario aprobará, un Reglamento general de disciplina que determine los casos en que deban intervenir las Juntas de Facultad, las Comisiones ejecutivas y el Claustro ordinario, como también las sanciones aplicables. Estas sanciones, para el personal docente, administrativo y subalterno, serán apercibimiento, suspensión y destitución, y para los alumnos, apercibimiento, suspensión de estudios y expulsión de la Universidad.

TITULO IX

DE LA HACIENDA DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 71. La hacienda o patrimonio de la Universidad estará formada por sus bienes y recursos, y por los derechos que por cualquier concepto le puedan ser reconocidos.

Artículo 72. Son bienes de la Universidad:

1.º Todos los edificios que actualmente ocupa.

2.º Todo el mobiliario y el material de Enseñanza, incluso el de sus Archivos, Museos y Bibliotecas.

3.º Los bienes que pueda adquirir por donación, herencia o legado.

4.º Los que pueda adquirir y los inmuebles que pueda edificar con sus recursos propios.

Artículo 73. La entrega o cesión de los bienes comprendidos en los números primero y segundo del artículo anterior se formalizará por el Estado; lo mismo se hará en cuanto al fondo de la Biblioteca universitaria, si el Estado lo entrega a la Universidad. En los bienes cedidos podrá practicar la Universidad, sin restricción alguna, obras de conservación y reforma; pero no podrá enajenar, sin consentimiento del Estado, los inmuebles comprendidos en el número primero del mencionado artículo. En cuanto a los demás bienes, la Universidad podrá enajenarlos, observando las prescripciones de este Estatuto.

Todo el patrimonio inmueble de la Universidad gozará de las mismas exenciones tributarias de que goza el del Estado.

Artículo 74. Constituyen los recursos de la Universidad:

1.º La consignación que con destino a la misma figure en los Presupuestos del Estado.

2.º Las subvenciones que consignen en sus presupuestos las Corporaciones locales.

3.º El producto de las donaciones y legados con que sea favorecida.

4.º El importe que se cobre en metálico de las certificaciones expedidas por la Universidad.

5.º El producto de las publicaciones generales de la misma.

6.º El 50 por 100 de las matriculas correspondientes a las enseñanzas profesionales.

7.º Los bienes de los Catedráticos de la Universidad que mueran en testato, sin dejar pútrientes dentro del sexto grado civil.

Artículo 75. Son recursos propios de las Facultades:

1.º La parte que cada Facultad perciba de los recursos de la Universidad.

2.º Las subvenciones, donativos o legados con que cada Facultad pueda ser favorecida.

3.º El importe que se cobre en metálico por las certificaciones expedidas por cada Facultad en relación con sus enseñanzas.

4.º El producto de las publicaciones especiales de cada Facultad.

5.º El 50 por 100 de las matriculas de enseñanzas profesionales correspondientes a cada Facultad.

6.º El importe de los emolumentos que establezca cada Facultad como retribución de enseñanzas, clases prácticas u otros servicios organizados por la misma.

Artículo 76. Las subvenciones acordadas por las Corporaciones locales a favor de la Universidad, se reputarán como gasto obligatorio a los efectos de la legislación vigente.

Artículo 77. En la Universidad se formará un presupuesto anual, que será aprobado con la debida antelación para que pueda regir en el año escolar siguiente. A dicho presupuesto se ajustará la gestión económica de la Universidad. En la misma forma se redactarán los presupuestos parciales de las Facultades.

Artículo 78. Todo funcionario que maneje fondos llevará cuenta de los mismos. Se formará una cuenta particular para cada Facultad, y todas

ellas se incorporarán a la cuenta general de la Universidad relativa a cada presupuesto. Esta cuenta se formalizará dentro de los tres meses de terminado el período de vigencia del presupuesto, y habrá de resolverse acerca de ella dentro de los tres meses de ser formalizada.

Artículo 79. La Universidad, las Facultades y demás entidades que formen parte de ella, gozarán del beneficio de pobreza cuando actúen ante los Tribunales.

TITULO X

DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 80. El presente Estatuto entrará en vigor una vez aprobado por el Claustro, y no podrá ser reformado antes del plazo de cinco años, a contar desde su implantación.

Artículo 81. El Estatuto podrá reformarse en la forma siguiente:

1.º La iniciativa de la reforma podrá partir de la Comisión ejecutiva de la Universidad o de la quinta parte del Claustro ordinario, aprobándola éste.

2.º Aprobada la iniciativa, dicha Comisión ejecutiva desarrollará la reforma, justificándola en exposición o Memoria, y redactando el articulado.

3.º Esta propuesta será pública durante un plazo de seis meses, pasado el cual se convocará Claustro ordinario para que discuta y resuelva acerca de ella en sesión extraordinaria, necesiándose dos tercios de los votos existentes para acordarla.

4.º Si la reforma se refiere al orden económico se necesitará también la ratificación, en las mismas condiciones, del Claustro extraordinario.

5.º Aprobada en la forma propuesta se elevará al Gobierno.

Disposiciones transitorias.

Primera. Toda deficiencia u omisión de este Estatuto, en cuanto a las materias comprendidas en el mismo, se remediará mediante acuerdos de carácter general del Claustro ordinario, que se adoptarán una vez adoptados y debidamente ratificados por el Gobierno, como en el artículo 79.º Para la ratificación de los acuerdos se presentarán las actas de los votos existentes en el Claustro.

Segunda. Contra las resoluciones de las autoridades universitarias podrá reclamarse:

1.º Ante la Junta de Facultad.

2.º Ante la Comisión ejecutiva de la Universidad.

3.º Ante el Claustro ordinario.

Contra las resoluciones de estos organismos universitarios, adoptadas dentro de su competencia y con arreglo a las prescripciones de este Estatuto, no cabrá recurso alguno.

Contra las resoluciones adoptadas por las autoridades y organismos universitarios, fuera de las prescripciones de este Estatuto, sólo cabrá, en su caso, el recurso contencioso-administrativo, reputándose la Universidad como esfera de la Administración para los efectos señalados en las leyes.

Tercera. Todas las disposiciones del presente Estatuto dejan íntegramente a salvo todos los derechos adquiridos con anterioridad al mismo.

MODIFICACIONES

a) Mientras no se modifique la le-

gislación vigente, la facultad de expedir los títulos de Doctor corresponde al Estado.

b) Para que los bienes inmuebles que actualmente ocupa la Universidad de Barcelona puedan entrar en su patrimonio corporativo, se precisarán disposiciones especiales que regulen y formalicen la entrega o cesión, no pudiendo entre tanto alterarse la condición legal de los mismos.

c) Los recursos que se mencionan en los números tercero, sexto y séptimo del artículo 74 del Estatuto de la Universidad de Barcelona, habrán de ser invertidos en la forma que establece el párrafo último de la base sexta del Real decreto de 21 de Mayo de 1919.

Madrid, 9 de Septiembre de 1921.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, César Silió.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente de permuta incoado a instancia de D. Albino Sastre Ausín, Maestro de Montañas (Burgos), y D. Celestino León Vallejo, Maestro de Veilla de San Esteban (Soria);

Teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 192 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección general ha acordado acceder a la permuta solicitada.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señores Jefes de las respectivas Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Vacante la plaza de Profesor especial de Francés de las Escuelas Normales de Alicante por traslado de la Profesora que la desempeñaba a otro destino, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la real 5.ª de la Real orden de 22 de Junio de 1919, modificada por la de 3 de Octubre de 1919,

Esta Dirección general ha acordado anunciar la provisión de la referida plaza por término de veinte días naturales en el turno de concurso de traslado entre Profesores y Profesoras de la misma especialidad de Francés que desempeñen plazas en otras Escuelas Normales, concurso que se ajustará para su resolución a las siguientes bases:

1.ª Será circunstancia de preferencia entre los concurrentes el haber ingresado en el Profesorado especial de Francés de Escuelas Normales mediante oposición.

2.ª Entre los que ostentem dicho mérito tendrán derecho preferente los que hubieran ingresado mediante oposiciones más antiguas.

3.ª Entre los aspirantes que pertenecan a la misma promoción en virtud de las mismas oposiciones, será preferido el que hubiere obtenido número de orden más alto en la propuesta formulada por el Tribunal calificador.

4.ª Los aspirantes han de elevar

sus instancias a este Ministerio dentro del plazo indicado de veinte días, a contar desde la inserción de esta Orden en la GACETA, acompañadas de sus hojas de méritos y servicios, documentación que remitirán por conducto de las Direcciones de las Escuelas Normales donde sirven.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

Visto el expediente incoado por doña Balbina Hernández García, Maestra de la Escuela nacional de niñas de Cabañas del Castillo (Cáceres), número 3.603 del Escalafón, solicitando su traslado fuera de concurso, por derecho de consorte, a la Escuela vacante de Papatugo (Avila), donde su esposo, D. Tomás Julio Llorente Izquierdo, desempeña el mismo cargo de Maestro en propiedad; y

Teniendo en cuenta que en el expediente y en la interesada concurren los requisitos prevenidos en los artículos 96 y siguientes del Estatuto vigente, de acuerdo con lo informado por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Avila,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado, nombrando, en su consecuencia, a doña Balbina Hernández García, por derecho de consorte, Maestra de la Escuela nacional de niñas vacante en Papatugo (Avila).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Avila.

Vistos los expedientes de permuta incoados a instancias de D. Pedro García Pascual, Maestro de Narros de Cuellar (Segovia), y D. Evergisto Piquero Oviedo, Maestro de Pedroso de Tobalina (Burgos);

D. Cipriano Muñoz Barrio, Maestro de Lérida, y D. Pedro Loscos Plana, Maestro de Pastriz (Zaragoza);

D. Juan Cirera Paula, Maestro de Morón de la Frontera (Sevilla), y don Rafael Torquemada García, Maestro de Senes (Almería);

D. Federico Terrón Rodríguez, Maestro de Málaga, y D. José Cano Fernández, Maestro Benaque (Málaga);

D. José Vispe Baila y D. José Vispe Gil, Maestros, respectivamente, de Sestamo y de Ayro (Huesca);

Teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 402 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección general ha acordado acceder a las permutas solicitadas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señores Jefes de las respectivas Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Visto el expediente aneado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de la calle de Pi y Margall, de Castellón, y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. Celestino Segura Villa, sin número en el Escalafón; D. Fortunato González Gómez, número 2.240; D. José Barranco Carretero, número 856; D. Juan Mateo Monja, número 4.516; D. Prudencio Díez Gil, número 6.518; D. Luis Pérez Vilar, número 404; D. Francisco Gómez Navarro, número 2.942; D. Ricardo Tena Rojas, número 1.196; don Claudio Manuel Gómez y Gómez, número 1.163; D. Juan Meseguer Izquierdo, número 1.564; D. Vicente Astor Nadal, número 3.132 bis, y D. Angel Gil Fernández, número 1.344.

Teniendo en cuenta que D. Luis Pérez Vilar, además de las condiciones primera y segunda, reúne la preferente, respecto de los demás concursantes, de estar incluido en las tercera y sexta.

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del Estatuto, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños de la calle de Pi y Margall, de Castellón, a D. Luis Pérez Vilar, y que a los efectos del párrafo 2.º del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento; debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, a las Secciones administrativas de Primera enseñanza, en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Castellón.

MINISTERIO DE FOMENTO

SUBSECRETARIA

CIRCULAR

Deseoso el señor Ministro de contribuir a que los distintos funcionarios del Cuerpo técnico-administrativo, Auxiliar y Subalterno de este Departamento tengan la satisfacción, no sólo la legítima de haber cumplido con sus deberes, sino la de que por la Superioridad se aprecia el esfuerzo por ellos realizado, desea poner en vigor lo ya establecido en la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y en el Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre siguiente, en cuanto conceden premios o recompensas a aquellos funcionarios que más se distinguen

en el desempeño de las funciones ellos encomendadas.

Y al hacerlo así, es también su idea que al servir ello de estímulo para el más exacto cumplimiento de los deberes de los funcionarios, no se verá en el caso de tener que aplicar las correcciones o castigos que la misma ley y su Reglamento determinan a los que no cumplen los deberes que para todos han de ser sagrados.

Los artículos 52 al 57, ambos inclusive, del citado Reglamento determinan las recompensas que pueden otorgarse, siendo éstas la mención honorífica, la concesión de condecoraciones libres de gastos y la de premios en metálico; así como la forma en que cada una debe concederse.

Para que ello tenga efectividad, es deseo del señor Ministro que por esta Subsecretaría, Direcciones generales de Obras públicas, de Agricultura y Montes y de Comercio, Industria y Minas y de Comisaría Regia del Canal de Isabel II, se proceda a formular las propuestas que con relación a los funcionarios afectos a las mismas correspondan, teniendo en cuenta, no sólo los trabajos extraordinarios, sino aquellos que de ordinario se hayan prestado, y en que demostrarán los propuestos una mayor laboriosidad, ejemplar asistencia, amor al trabajo y al cargo, por cuyas razones hayan contribuido a dignificar aún más el Cuerpo a que pertenecen, sin que por esto se excluyan a los que hayan asimismo demostrado una mayor capacidad en el desempeño del trabajo.

No existe hoy consignación en presupuesto para la concesión de premios en metálico, pero ello no ha de ser óbice para que se formulen las propuestas, porque la mayor satisfacción del señor Ministro será la de la existencia de éstas como base sólida en que apoyarse para obtener los medios de hacerla efectiva.

La Junta de Jefes del Ministerio a que se refiere el artículo 55 del citado Reglamento, se formará por los Directores generales de Obras públicas, de Agricultura y Montes y de Comercio, Industria y Minas y Comisaría Regia del Canal de Isabel II, con la presidencia de esta Subsecretaría, a la que darán todos los elementos necesarios de juicio los Jefes de las respectivas Dependencias, teniendo que quedar presentadas ante la misma las propuestas el 15 de Noviembre próximo.

El señor Ministro me encarga muy especialmente haga presente que el otorgamiento de estos premios se hará en acto público por él presidido y al que serán invitados los agraciados y todos los funcionarios del Ministerio con residencia en esta Corte.

Lo que de orden del señor Ministro se pone en conocimiento de los

Jefes de todos los servicios dependientes de este Ministerio para su cumplimiento y efectos consiguientes. Madrid, 25 de Septiembre de 1921.—El Subsecretario, A. Marín.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS—CONSTRUCCION

En vista del resultado obtenido para la construcción de las obras del trozo tercero de la carretera de Talavera a San Martín de Valdeiglesias, en esa provincia,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor D. Feliz Ferrero, que licitó en Toledo, comprometiéndose a terminar las obras antes del 31 de Marzo de 1925 y por la cantidad de 318.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, imputante 402.057,91 pesetas, la baja de 84.057,91 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones generales que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1921.—El Director general, Perea.

Señor Ingeniero Jefe de la provincia de Toledo.

CONSERVACION Y REPARACION

Visto el resultado obtenido en la su-
basta de las obras de reparación, de
explanación y firme de los kilómetros
307 a 324 de la carretera de Tarazona
a Francia, provincia de Logroño,

Esta Dirección general ha tenido a
bien adjudicar definitivamente el ser-
vicio al mejor postor D. Juan Ramón
Espada Rodríguez, vecino de Mas de
las Matas, provincia de Teruel, que se
compromete a ejecutarlo con sujeción
al proyecto y en los plazos designados
en el pliego de condiciones particula-
res y económicas de esta contrata por
la cantidad de 249.500 pesetas, siendo
el presupuesto de contrata de pese-
tas 249.985,04; teniendo el adjudica-
tario que otorgar la correspondiente
escritura de contrata ante el Notario
que designe el Decano del Colegio No-
tarial de Madrid, dentro del plazo de
un mes, a contar del de la publicación
en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su co-
nocimiento y efectos. Dios guarde a
V. S. muchos años. Madrid, 22 de Sep-
tiembre de 1921.—El Director general,
Perea.

Señores Ordenador de pagos de esta
Ministerio, Jefe del Negociado de
Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras
públicas de la provincia de Logroño
y adjudicatario D. Juan Ramón Es-
pada Rodríguez, vecino de Mas de
las Matas.